



Informe secretarial. 18 de enero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00173**, para calificar contestación de la demanda y llamamiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00173 00

Mélida Castiblanco Rodríguez vs. Colpensiones y otras.

Zipaquirá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, está pendiente de calificar la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de Allianz Seguros de Vida S.A., AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A.

1. Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de Allianz Seguros de Vida S.A. (archivo19).

Revisado su contenido, se evidencia que este se ajusta a las exigencias de forma previstas en el artículo 31 ibídem.

2. Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de Compañía de Seguros Bolívar S.A. (archivo21).

Revisado su contenido, se evidencia que este se ajusta a las exigencias de forma previstas en el artículo 31 ibídem.

3. Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. (archivo24).

Revisado el contenido de la demanda inicial, se evidencia que este se ajusta a las exigencias de forma previstas en el artículo 31 ibídem.

Sin embargo, de la contestación del llamamiento, no cumple los requisitos contemplados en los numerales 2.º y 3.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como tampoco el numeral 1.º del parágrafo 1.º del mismo artículo, como pasa a explicarse, brevemente, a continuación:

3.1. Pretensiones.

Preceptúa el numeral 2.º del artículo referido que se debe realizar «*un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*».

En el presente caso, hizo realizar un pronunciamiento del acápite de pretensiones.

3.2. Pronunciamiento sobre los hechos.

Dispone el numeral 3.º que la contestación debe contener «*un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le*».



constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos».

En el presente caso, no se encuentra que se hayan contestado en debida forma el hecho 7, ya que no se pronunció frente a este.

Esto es importante subsanarlo porque, en caso de no hacerlo, si es susceptible de confesión, podrá declararse presuntamente demostrado. Luego, no es optativo que una parte decida si quiere contestar o no un hecho, sino una obligación legal.

3.3. Poder.

Dispone el numeral 1.º del párrafo 1.º del artículo 31 en estudio que junto con la contestación de la demanda debe aportarse el **poder** debidamente conferido, el que resulta indispensable para acreditar el derecho de postulación, y sin el cual no puede darse curso a la solicitud cuando se trata de un proceso de primera instancia tal como se desprende del artículo 33 del mismo cuerpo normativo.

Sobre el particular, conviene recordar que en la actualidad existen 2 formas para conferir un poder a un abogado, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, y otra en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

Código General del Proceso	Ley 2213 de 2022
<p>(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)</p> <p>Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.</p>	<p>Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</p> <p>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</p>

En el presente caso, valga señalar que no se aportó el poder con el cual demuestre el derecho de postulación.

En este punto, conviene precisar que si bien las condiciones actuales de la legislación han facilitado al máximo otorgar un poder, es inexcusable que una persona actúe sin un mandato sin el lleno de los requisitos legales, por lo que no es posible tener por válido un documento como el que se presenta, del que no se tiene soporte, por lo menos, de alguna captura de pantalla del mensaje de datos y/o correo electrónico a través del cual fue enviado del poderdante al potencial apoderado. Esto, independientemente de que las partes opten por acudir a la forma tradicional regida por el Código General del Proceso.

4. Renuncia de poder.

Finalmente y al encontrar cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 76 del Código General del Proceso, ningún obstáculo hay para aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías (archivo18).

Por tal motivo, y al no encontrar una contestación de la demanda inicial, y una contestación del llamamiento en garantía admisible, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Allianz Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.** y el llamamiento en garantía por parte del llamado en garantía **Allianz Seguros de Vida S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A.**



Segundo: Inadmitir la contestación del llamamiento en garantía presentada por **AXA Colpatría Seguros de Vida S.A.**, para que dentro del término de **5 días hábiles**, se subsane las deficiencias advertidas, so pena de aplicarle las consecuencias legalmente establecidas.

Tercero: Requerir al llamado en garantía **AXA Colpatría Seguros de Vida S.A.** para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado de la parte demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías Juan Fernando Granados Toro, y advertirle que esta no pone término al poder conferido sino después de **5 días hábiles** después de presentado el memorial al juzgado, con la comunicación respectiva.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial principal de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a la sociedad Gómez Meza & Asociados S.A.S., quien podrá actuar a través de cualquier abogado inscrito en su certificado de existencia y representación legal, sin necesidad de nuevo reconocimiento.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Allianz Seguros de Vida S.A. al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la tarjeta profesional No. 39.116 expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. **4044848**.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Compañía de Seguros Bolívar S.A. al abogado Jaime Enrique Hernández Pérez, identificado con la tarjeta profesional No.180.264 expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. **4044841**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 02, hoy 26 de enero de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71125f64604a0698717c2547fdd720b35c55023d547ad9a5f9df7305c9dd9bf4**

Documento generado en 25/01/2024 03:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>